Consejero ponente: Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié

Providencia: Mayo 7 de 2008

Referencia: Expediente 44001-23-31-000-2005-000979-01 y otros

Decisión: Confirma providencia

"Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano (M) contra el auto del 16 de agosto de 2007, proferido por el Tribunal administrativo de La Guajira, mediante el cual se le negó su intervención como tercero en el proceso de la referencia.

El recurrente pretende, aunque su solicitud es confusa, pues con ella pide se le tenga como parte coadyuvante cuando lo que hace es impugnar el auto que admite la demanda, que se le admita su intervención como tercero desde el auto admisorio de la demanda para poder, en su calidad de coadyuvante de la parte demandada, impugnar los autos que admitieron las demandas en los procesos acumulados 2006 -0448 y 2006-0701, y el auto que decretó la acumulación de los procesos de la referencia.

La Sala precisa que la figura de la intervención de terceros dentro de los procesos jurisdiccionales administrativos permite a estos prestar su colaboración o auxilio a alguna de las partes, bien para apoyar la pretensión, caso en el cual se les reconocerá como parte coadyuvante, o bien, para reforzar la oposición a la misma, caso en el cual se le tendrá como parte impugnadora.

La intervención de estos terceros, en consecuencia, se restringe al ejercicio de los actos procesales permitidos a la parte que coadyuva o impugna, en cuanto no se opongan a los de ésta, ni impliquen disposición del derecho en litigio.

La intervención adhesiva del tercero no reclama un pronunciamiento judicial para sí, sino el reconocimiento del derecho, pretensión o excepción invocado por la parte demandante o demandada; siendo claro, por lo demás, que en virtud del principio de irreversibilidad del proceso, consagrado en el artículo 62 del Código Procedimiento Civil, los intervinientes toman éste en el estado que se halle al momento de su intervención.

El Código Contencioso Administrativo tratándose de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, establece que: "…En los procesos de nulidad y restablecimiento, el derecho a intervenir como parte coadyuvante o impugnadora se le reconocerá a quien en la oportunidad prevista en el inciso anterior demuestre interés directo en las resultas del proceso".

La oportunidad que trata el inciso anterior, se refiere: "hasta el vencimiento del término de traslado para alegar en primera o en única instancia"; de lo que se infiere, que no se admite la coadyuvancia en el trámite de la segunda instancia, ni luego que haya vencido el término para alegar de conclusión en las instancias procedentes.

Ahora bien, respecto al momento procesal a partir del cual puede hacerse presente cualquier persona en un proceso administrativo, para que se le tenga como tercero interviniente se observa lo siguiente:

El Código Contencioso Administrativo en el numeral 5° del artículo 207, señala:

"Artículo 207. Recibida la demanda y efectuado el reparto, si aquélla reúne los requisitos legales, el ponente debe admitir y además disponer lo siguiente:

1º) (…)

5º) Que se fije en lista, por el término de diez (10) días, para que los que demandados puedan contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas y para que los terceros intervinientes la impugnen o coadyuven".

Así mismo, dispone en el artículo 146:

“Artículo 146. En los procesos de simple nulidad cualquier persona podrá pedir que se le tenga como parte coadyuvante o impugnadora, hasta el vencimiento del término de traslado para alegar en primera o única instancia.

En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, el derecho a intervenir como parte coadyuvante o impugnadora se le reconocerá a quien en la oportunidad prevista en el inciso anterior demuestre interés directo en las resultas del proceso (…)”.

La Sala observa que ninguna de las disposiciones transcritas establecen de manera clara y precisa a partir de qué momento se puede presentar la solicitud de intervención como tercero en un proceso administrativo, pues la primera sólo señala uno de los momentos en los cuales los terceros pueden intervenir para impugnar o coadyuvar la demanda, y la segunda, hasta qué momento se puede solicitar dicha intervención.

En ese orden, la Sala, de conformidad con lo estipulado en el artículo 228 de la Constitución, que entre otros fines pregona, que los mecanismos procesales ideados por el constituyente y el legislador deben interpretarse de manera que prevalezca el derecho sustancial, como también en aras de la protección del derecho fundamental que asiste a toda persona de acceder a la administración de justicia, precisa que el momento a partir del cual es procedente la intervención de terceros en los procesos contenciosos administrativos, es una vez se haya proferido el auto admisorio de la demanda dentro del respectivo proceso, con lo cual, se garantiza plenamente al tercero interviniente su derecho de acceso a la administración de justicia y se pone la jurisprudencia de esta corporación a tono con los principios consagrados en la Constitución Política.

En efecto, al solicitarse por el recurrente el 1º de noviembre de 2006 que se le tuviera como parte, coadyuvante en los procesos 2006 - 004481 y 2006-007012, acumulados al proceso de la referencia, fecha para la cual ya se habían proferido los correspondientes autos admisorios de las demandas, pero aún no se hablan fijado en lista, la solicitud fue presentada en tiempo.

Por otro lado, en cuanto a la acreditación por parte del recurrente del interés directo que le asiste en el proceso, se señala que el interés directo que se exige para quien desea intervenir como parte coadyuvante o impugnadora en un proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho, consiste en que de la sentencia que se profiera se pueda establecer beneficios o perjuicios para éste. Además, que dicho interés debe ser cierto, real, efectivo y demostrado por quien afirma tenerlo.

El recurrente pretende acreditar el cumplimiento de este requisito, aportando fotocopia del contrato de prestación de servicios profesionales No. 027ª de 20043, en el que figura como contratista, y el cual tenía como objeto apoyar en la gestión de la administración departamental, entre otros, en el recaudo de los tributos relacionados con el cobro de la estampilla pro-desarrollo fronterizo.

Considera la Sala, conforme lo señala el artículo 52 del Código Procedimiento Civil, aplicable en este caso por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, que establece que la solicitud debe contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y, a ella se acompañarán las pruebas pertinentes; que el contrato prestación de servicios celebrado entre el señor (M), contratista, y el Departamento de La Guajira, contratante, no es una prueba que acredite el cumplimiento del requisito del interés

---

[1] En este expediente se observa a folios …, solicitud del señor (M) para que se le tenga como parte coadyuvante, y allí mismo hace uso del recurso de apelación contra el auto de admisión de demanda proferido.

[2] En este expediente se observa a folios …, solicitud del señor (M) para que se le tenga como parte coadyuvante, y allí mismo hace uso del recurso de apelación contra el auto admisorio de demanda proferido.

[3] Folios … de los expedientes citados, respectivamente, hoy acumulados al de la referencia.

directo en las resultas del proceso, pues dicha prueba allegada sólo denota a esta corporación que el único interés directo reposa es en el Departamento de La Guajira, a quien le serán atribuidos todos los efectos jurídicos y reparatorios como consecuencia de la sentencia que se profiera. No aprecia la Sala, en qué se pueda afectar o favorecer el recurrente con la declaratoria de nulidad o validez de los actos demandados.